



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

RRC.02/2025

RAJ.102907/2024

TJ/II-49704/2024

ACTOR: Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
OFICIO No.: TJA/SGA/I/-(7)3155/2025

Ciudad de México a **03 de junio de 2025**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN

**LICENCIADO ERNESTO SCHWEBEL CABRERA
MAGISTRADO TITULAR DE LA PONENCIA CUATRO DE
LA SEGUNDA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/II-49704/2024** constante en **223** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, el cual se desecharó mediante acuerdo de fecha **DOCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, y en contra de dicho acuerdo de desechamiento se interpuso, el recurso de reclamación **RRC.02/2025** y en razón de que con fecha **VEINTISÉIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en dicho recurso, el cual fue notificado a la autoridad demandada el **VEINTIDÓS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO** y a la parte actora el **VEINTITRÉS DE DOS MIL VEINTICINCO**, toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno, (Amparo o Recurso de Revisión); con fundamento en los artículos 140 de la Ley vigente a partir del diez de septiembre de dos mil nueve, en relación con el artículo cuarto transitorio de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y cuarto transitorio sexto párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ambas publicadas en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el primero de septiembre de dos mil diecisiete, las cuales entraron en vigor el día siguiente de su publicación, y el artículo 60 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, se certifica que en contra de la resolución de fecha **VEINTISÉIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO**, dictada en el recurso reclamación **RRC.02/2025 DERIVADO DEL RAJ.102907/2024**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE RECLAMACIÓN NÚMERO:
02/2025

RECURSO DE APELACIÓN: **102907/2024**

JUICIO NUMERO: **TJ/II-49704/2024**

ACTOR: Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTOR
GENERAL DE GOBIERNO EN LA ALCALDÍA
CUAUHTÉMOC

RECURRENTE: SANDRA SOLÍS GUEVARA
APODERADA GENERAL PARA LA DEFENSA
JURÍDICA DE LA ALCALDÍA CUAUHTÉMOC
EN REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD
DEMANDADA

MAGISTRADO PONENTE:

DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:

**LICENCIADO RODOLFO SANTILLÁN
BARBOSA**

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día veintiséis de marzo de dos mil veinticinco.

RESOLUCIÓN al recurso de reclamación número **02/2025** ingresado ante este Tribunal con fecha dos de diciembre de dos mil veinticuatro por la **Apoderada General para la Defensa Jurídica de la Alcaldía en Cuauhtémoc**, Sandra Solís Guevara,

17/01/2025
02/2025



en contra del desechamiento del recurso de apelación número **RAJ.102907/2024** dictado por la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional con fecha **doce de noviembre de dos mil veinticuatro**, cuya parte medular dice:

“(...)

Respecto al recurso de apelación promovido por la autoridad demandada, y tomando en cuenta que la sentencia dictada por los Magistrados Integrantes de la Segunda Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional, del veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, se le notificó a la autoridad demandada el siete de octubre de dos mil veinticuatro, mediante cédula de notificación con número de oficio 5393/2024, la cual se encuentra agregada a foja doscientos veintitrés del expediente del juicio de nulidad al rubro señalado, y que el término para interponer el recurso de apelación es de **DIEZ DÍAS**, en términos de lo dispuesto por el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es incuestionable que resulta extemporáneo, al no haberse presentado dentro del término que menciona el dispositivo antes señalado; ya que, en el caso concreto la sentencia se notificó a la autoridad demandada el siete de octubre de dos mil veinticuatro; surtiendo los efectos legales al siguiente día hábil, es decir, el ocho de octubre de dos mil veinticuatro, por lo que el término de diez días transcurrió de la siguiente forma, nueve, diez, once, catorce, quince, dieciséis, diecisiete, dieciocho, veintiuno y veintidós de octubre; excepción hecha de los días: doce, trece, diecinueve y veinte de octubre de dos mil veinticuatro, por ser días inhábiles al corresponder a sábados y domingos.- Por lo tanto el martes veintidós de octubre de dos mil veinticuatro, fue el último día para que la autoridad demandada presentara su oficio de apelación de referencia; y al haberlo presentado **el veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro a las 19:09:18 horas**, como consta en el sello de recepción de la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, en términos de lo dispuesto por los artículos, 49 fracción IX de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; 115 último párrafo, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y fracción I del artículo 12 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México vigente, se **DESECHA POR EXTEMPORÁNEO** el recurso de apelación **RAJ.102907/2024** (...)"



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

ANTECEDENTES

- 1. - Por escrito presentado ante este órgano jurisdiccional el día
dos de julio de dos mil veinticuatro,** Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCDMX

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

“a) LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN de fecha 06 de junio de 2024, emitida en el expediente administrativo Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

b) EL ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN
circunstanciada en fecha 07 de junio de 2024 en ejecución
de la orden de visita de verificación anteriormente
descrita.”

(La parte actora impugna los actos emitidos en el procedimiento administrativo de verificación en materia de establecimientos mercantiles dictados en el expediente Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX consistentes en la orden y acta de visita de verificación, de fechas seis y siete de junio de dos mil veinticuatro, respectivamente, respecto del establecimiento mercantil con giro de restaurante, ubicado en calle Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

2.- Por acuerdo de fecha **tres de julio de dos mil veinticuatro** se admitió a trámite la demanda. Se ordenó emplazar a la autoridad indicada como responsable a efecto de que produjera su contestación.

3.- A través de la Oficialía de Partes de este Tribunal, el **quince de agosto de dos mil veinticuatro**, la autoridad demandada contesto en tiempo y forma, aludiendo a los hechos expuestos en

el escrito de demanda, esgrimiendo argumentos jurídicos tendientes a demostrar la validez de los actos impugnados y ofreciendo pruebas.

4.- Toda vez que transcurrió en exceso el plazo concedido a las partes para que formularan alegatos por escrito, sin que lo hubieran hecho, quedó cerrada la instrucción en el presente juicio.

5.- Seguido el procedimiento en todas sus fases, con fecha **veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro** se emitió sentencia, el actor fue notificado el día quince de octubre de dos mil veinticuatro y la autoridad el día siete del citado mes y año, tal como se advierte de las constancias que obran agregadas al expediente principal. En los puntos resolutivos de dicho fallo, se determinó lo siguiente:

“PRIMERO.- No se **sobresee** el presente juicio, atento a las consideraciones jurídicas expuestas en el considerando II, de la presente sentencia.

SEGUNDO.- Se declara **la nulidad**, con todas sus consecuencias legales, de los actos impugnados, descritos en el resultado primero de este fallo, quedando obligada la autoridad demandada a dar cumplimiento dentro del término indicado en el penúltimo párrafo del considerando cuarto de esta sentencia.

TERCERO.- Se hace saber a las partes, que en contra de la presente sentencia, pueden interponer dentro de los diez días hábiles siguientes al en que surte efectos la notificación correspondiente, el recurso de apelación previsto en el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

CUARTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente de la Ponencia,



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

para que les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

QUINTO. - Se les hace saber a las partes el derecho que les asiste para recoger los documentos personales que obren en el expediente, en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de que se ordenó el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo en el tiempo señalado, se le tendrá por renunciado a ello y podrán ser sujetos al proceso de depuración.

SEXTO..- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE, y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido."

(La Sala Ordinaria declaró la nulidad de la Orden de Visita de Verificación de fecha seis de junio de dos mil veinticuatro, bajo el argumento que la misma carece de los requisitos de fundamentación y motivación que dispone el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que dicho acto no fue dirigido al destinatario específico del mismo, pese a que la demandada, previo la emisión de la misma, se encontraba en aptitud de precisar dichos datos.

Determinando también, como consecuencia de lo anterior, la nulidad del Acta de Visita de Verificación de fecha siete de junio de dos mil veinticuatro, emitida dentro del expediente ^{Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX} al constituir el fruto de un acto viciado de origen.)

6.- En contra de dicha resolución, con fecha **veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro**, la autoridad demandada interpuso recurso de apelación.

7.- Por auto de fecha **doce de noviembre de dos mil veinticuatro** dictado por la Magistrada Presidenta de este Tribunal y de su Sala Superior, desechó el citado recurso.

8.- El día **dos de diciembre de dos mil veinticuatro**, la Apoderada General para la Defensa Jurídica de la Alcaldía en

Cuauhtémoc, en representación de la autoridad demandada, interpuso recurso de reclamación en contra del acuerdo de desechamiento del diverso recurso de apelación.

9.- Por auto de fecha **quince de enero de dos mil veinticinco** dictado por la Magistrada Presidenta de este Tribunal y de su Sala Superior, se admitió a trámite el citado recurso, designándose como Magistrado ponente al doctor Jesús Anlén Alemán. De la admisión de dicho recurso se corrió traslado a la contraparte para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

CONSIDERANDO:

I.- Este Pleno jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es competente para conocer y resolver el *recurso de reclamación* conforme a lo dispuesto en los artículos 1 y 15 fracción VIII de la Ley Orgánica que lo rige así como 113, 114 y 115 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Esta Instancia de Alzada omite transcribir los agravios expuestos por la recurrente, en razón de que no existe obligación formal para ello, sin que lo anterior sea en desmedro de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia que sustentan las sentencias. Rige, al respecto, la jurisprudencia federal que enseguida se invoca:

“Época: Novena Época
Registro: 164618
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXI, mayo de 2010
Materia(s): Común
Tesis: 2a./J. 58/2010
Página: 830

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o constitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez."

III.- El proveído recurrido, se apoyó en los motivos y fundamentos que a continuación se transcriben en su parte conducente:

“DESECHAMIENTO”

Ciudad de México a doce de noviembre de dos mil veinticuatro.- **POR RECIBIDO** el oficio suscrito por la Maestra Martha Patricia Soto Urtes, Secretaria de Acuerdos adscrita a la Ponencia Cuatro de la Segunda Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional, mediante el cual, remite el expediente del juicio de nulidad **TJ/II-49704/2024** y el **oficio** suscrito por **SANDRA SOLÍS GUEVARA**, Apoderada General para la Defensa Jurídica de la Alcaldía Cuauhtémoc, en representación de la autoridad demandada, personalidad que acredita a través del “Acuerdo por el que se designan a los apoderados generales para la defensa jurídica de la alcaldía Cuauhtémoc”, publicado el dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, que anexa a su oficio de apelación; por el cual **INTERPONE RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la sentencia dictada en el juicio de referencia.- **VISTO** el oficio de cuenta y documentos adjuntos, al respecto, **SE ACUERDA:** Se tiene por recibido el expediente del juicio de nulidad **TJ/II-49704/2024**. Regístrese y fórmese el expediente correspondiente.- Respecto al recurso de apelación promovido por la autoridad demandada, y tomando en cuenta que la sentencia dictada por los Magistrados Integrantes de la Segunda Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional, del veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, se le notificó a la autoridad demandada el siete de octubre de dos mil veinticuatro, mediante cédula de notificación con número de oficio 5393/2024, la cual se encuentra agregada a foja doscientos veintitrés del expediente del juicio de nulidad al rubro señalado, y que el término para interponer el recurso de apelación es de **DIEZ DÍAS**, en términos de lo dispuesto por el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es incuestionable que resulta extemporáneo, al no haberse presentado dentro del término que menciona el dispositivo antes señalado; ya que, en el caso concreto la sentencia se notificó a la autoridad demandada el siete de octubre de dos mil veinticuatro; surtiendo los efectos legales al siguiente día hábil, es decir, el ocho de octubre de dos mil veinticuatro, por lo que el término de diez días transcurrió de la siguiente forma, nueve, diez, once, catorce, quince, dieciséis, diecisiete, dieciocho, veintiuno y veintidós de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

octubre; excepción hecha de los días: doce, trece, diecinueve y veinte de octubre de dos mil veinticuatro, por ser días inhábiles al corresponder a sábados y domingos.- Por lo tanto el martes veintidós de octubre de dos mil veinticuatro, fue el último día para que la autoridad demandada presentara su oficio de apelación de referencia; y al haberlo presentado **el veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro a las 19:09:18 horas**, como consta en el sello de recepción de la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, en términos de lo dispuesto por los artículos, 49 fracción IX de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; 115 último párrafo, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y fracción I del artículo 12 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México vigente, se **DESECHA POR EXTEMPORÁNEO** el recurso de apelación **RAJ.102907/2024**.- Por último, mediante oficio de estilo y con copia del presente acuerdo, remítase el expediente del juicio de nulidad TJ/II-49704/2024, a su sala de origen, para los efectos legales a que haya lugar.- **NOTIFÍQUESE POR LISTA AUTORIZADA, Y MEDIANTE OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA**.- Así lo proveyó y firma la Magistrada Presidenta del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior, Doctora Estela Fuentes Jiménez, ante el Secretario General de Acuerdos (I), Maestro Joacim Barrientos Zamudio, quien autoriza y da fe.”

NOTA: SU REPRODUCCIÓN ES FIEL Y TEXTUAL

(Se consideró procedente desechar el recurso de apelación RAJ.102907/2024, al estimar extemporánea su interposición)

IV. Una vez que han sido precisados los fundamentos y motivos en los que se apoyó el proveído reclamado, se procede al estudio del concepto de agravio “único” planteado, en el que medularmente se arguye lo siguiente:

- Se colige que transcurrieron los diez días que señala la ley de la materia, por lo que se encuentra dentro del terminó de ley, ya que la sentencia fue notificada el día

siete de octubre de dos mil veinticuatro y el terminó empezó a correr el nueve de octubre de dos mil veinticuatro hasta el veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro, pues el terminó empezó a correr a partir del nueve de octubre de la anualidad referida.

- La Sala Ordinaria de forma ineficaz determinó que el terminó para interponer recurso de apelación precluyó el veintidós de octubre de dos mil veinticuatro, sin embargo, pierde de vista que, se presentó el dia inmediato siguiente ante Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, por lo que al no tomarlo en cuenta se viola el principio fundamental de debido proceso al actuar en desigualdad de condiciones.

A juicio de esta Instancia revisora, los argumentos previamente expuestos son **infundados**, dado que del análisis efectuado al proveído de fecha doce de noviembre de dos mil veinticuatro, emitido respecto del recurso de apelación **RAJ. 102907/2024**, derivado del juicio de nulidad **TJ/II-49704/2024**, se aprecia que la Magistrada Presidenta de este Tribunal, procedió a desechar el aludido recurso de apelación, **al considerar extemporánea su interposición**.

Criterio que se considera goza de acierto jurídico, en virtud de que, del minucioso análisis practicado a las constancias que integran el expediente principal, se aprecia que con fecha **veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro**, la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, emitió sentencia definitiva en el juicio de nulidad, declarando la nulidad de la Orden de Visita de Verificación de fecha seis



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

de junio de dos mil veinticuatro, bajo el argumento que la misma carece de los requisitos de fundamentación y motivación que dispone el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que dicho acto no fue dirigido al destinatario específico del mismo, pese a que la demandada, previo la emisión de la misma, se encontraba en aptitud de precisar dichos datos.

Estableciendo también, como consecuencia de lo anterior, la nulidad del Acta de Visita de Verificación de fecha siete de junio de dos mil veinticuatro, emitida dentro del expediente Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX al constituir el fruto de un acto viciado de origen.

Determinación que fue notificada a la parte demandada el **siete de octubre de dos mil veinticuatro** (foja doscientos veintitrés de autos del expediente del juicio de nulidad).

En ese orden de ideas, en términos de lo dispuesto por los artículos 117 y 118, primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el recurso de apelación tiene por objeto que el Pleno Jurisdiccional confirme, ordene reponer el procedimiento, revoque o modifique las resoluciones dictadas por las Salas Ordinarias Jurisdiccionales y tal recurso se interpondrá por escrito, con expresión de agravios, **dentro de los diez días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución que se impugna**. Se transcriben para pronta referencia.

“Artículo 117. El recurso de apelación tiene por objeto que el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior confirme, ordene reponer el procedimiento, revoque o modifique las resoluciones dictadas por las Salas Ordinarias Jurisdiccionales.

Artículo 118. El recurso de apelación se interpondrá por escrito con expresión de agravios ante el Magistrado Instructor del juicio, dentro de los diez días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución que se impugna.”

Tomando en cuenta lo anterior, si la autoridad demandada fue notificada de la sentencia definitiva de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, el **siete de octubre de la misma anualidad**, el término para interponer el recurso de apelación en contra de la misma, transcurrió del **nueve al veintidós de octubre de dos mil veinticuatro**.

Sin tomar en cuenta en el cómputo anterior el día ocho de octubre de dos mil veinticuatro, día en que surtió efectos la notificación respectiva, así como los días doce, trece, diecinueve y veinte de octubre de dos mil veinticuatro, por corresponder a **sábados y domingos**.

Por lo que si la parte demandada ingresó el recurso de apelación registrado con el número **RAJ.102907/2024**, hasta el **veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro**, en efecto, **la presentación del mismo es extemporánea**.

Circunstancia por la cual, se considera ningún beneficio genera a la parte recurrente manifestar simplemente que se presentó “*el día inmediato siguiente*” en la primera hora hábil, ante Oficialia de Partes de este Órgano Jurisdiccional, al no tomarlo en cuenta se viola el principio fundamental de debido



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

proceso al actuar en desigualdad de condiciones. Cuando es claro que no se actualiza tal supuesto en el caso en concreto, ya que presentó su recurso de apelación dos días después de haber fallecido el término.

Como se puede observar de lo siguiente:

SIN TEXTO

24/10/2024 19:41:09 EQUIPO 1

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México
Oficialia de Partes

T J / I I - 4 9 7 0 4 / 2 0 2 4

RA

Actor: Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

Autoridad demandada: DIRECTOR GENERAL DE GOBIERNO EN CUAUHTÉMOC

Presentó: 6IN REFERENCIA

Fecha: 2024-10-24 19:09:18

No. juicio: TJ/II-49704/2024

No. folio: 191503

Recurso de apelación: RAJ.102907/2024

Referencia: (RAJ.102907/2024) (1)

Relacionados: RAJ.102907/2024(1)

Dirigido: SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Sala: SEGUNDA SALA OROINARIA

Ponencia: PONENCIA CUATRO

Magistrado(a): LIC. ERNESTO SCHWEBEL CABRERA

Acto impugnado: ACTOS Y RESOLUCIONES EN MATERIA DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES - ALCALDÍA

Concepto: RECURSO DE APELACIÓN

Procedencia: PARTICULAR

Materia: ADMINISTRATIVA

Observaciones: PRÉSENTO: ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

Copias original: 2

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

★ 24 OCT. 2024 ★

OFICIALIA DE PARTES

RECIBIDO

Anexos						
No.	Tipo de anexo	Fecha	Cantidad	Copias	Tipo de documento	Observaciones
1	CANTIDAD EN FOJAS		2	0	COPIA SIMPLE	

De la digitalización, se advierte que el recurso de apelación fue recibido en Oficialía de Partes de este H. Tribunal el veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro a las diecisiete horas con nueve minutos, por lo que, no fue presentado al día inmediato siguiente a primera hora.

Por los motivos previamente expuestos, se **CONFIRMA** el acuerdo de desechamiento del recurso de apelación **RAJ. 102907/2024** de doce de noviembre de dos mil veinticuatro.

Con fundamento en los artículos 1 y 15 fracción VIII de la Ley Orgánica que lo rige así como 113, 114 y 115 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- En términos de lo expuesto en el Considerando **III** de este fallo es **INFUNDADO** el **único** agravio hecho valer en el recurso de reclamación.

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** en sus términos el acuerdo de desechamiento del recurso de apelación número **RAJ. 102907/2024** emitido el **doce de noviembre de dos mil veinticuatro.**

TERCERO.- Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CUARTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda las partes podrán acudir ante la Magistrada ponente para que les sea explicado el contenido y alcances de la presente resolución.

QUINTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.- Con copia autorizada de esta sentencia, devuélvanse los autos a la Sala de origen y archívese el expediente de apelación. **CÚMPLASE.**

SIN TEXTO SIN TEXTO





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

9
Tribunal de Justicia Administrativa
de la Ciudad de México



PA - 002148 - 2025

#187 - RECURSO DE RECLAMACIÓN: 02/2025 - RAJ.102907/2024 - APROBADO		
Convocatoria: C-12/2025 ORDINARIA	Fecha de pleno: 26 de marzo de 2025	Ponencia: SS Ponencia 2
No. juicio: TJ/II-49704/2024	Magistrado: Doctor Jesús Anlén Alemán	Páginas: 16

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA VEINTISÉIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, IRVING ESPINOSA BETANZO, MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHÉL POCATERRA, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE. FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

PRESIDENTA

MAG. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I"

MTRO. JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

EL MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE PÁGINA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN: 02/2025 DERIVADO DEL RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.102907/2024 CORRESPONDIENTES AL JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-49704/2024, PRONUNCIADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA VEINTISÉIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: "PRIMERO.- En términos de lo expuesto en el Considerando III de este fallo es INFUNDADO el único agravio hecho valer en el recurso de reclamación. SEGUNDO.- Se CONFIRMA en sus términos el acuerdo de desechamiento del recurso de apelación número RAJ. 102907/2024 emitido el doce de noviembre de dos mil veinticuatro. TERCERO.- Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo. CUARTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda las partes podrán acudir ante la Magistrada ponente para que les sea explicado el contenido y alcances de la presente resolución. QUINTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.- Con copia autorizada de esta sentencia, devuélvase los autos a la Sala de origen y archívese el expediente de apelación. CÚMPLASE."